

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, en lo que incide con el recurso de apelación deducido, la abogada Susana Elisa Fernández Mardones ha deducido en favor de doña Beatriz Alicia Ochoa Meza un recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, del Hospital Carlos Van Buren, y del Fondo Nacional de Salud, por negarle el financiamiento del medicamento *Palbociclib*, prescrito para el tratamiento del cáncer de mama Etapa IV, con metástasis en hígado y hueso que padece. Sostiene que esa denegación constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona a cuyo nombre actúa consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, en su informe, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio señala que la acción cautelar carece de todo fundamento, pues el acto arbitrario e ilegal que se reprocha a los recurridos se basa en la negativa del Hospital Carlos Van Buren de proporcionar el medicamento prescrito a la señora Ochoa Meza por sus médicos tratantes



en el sistema de salud privado, los que, según sus diagnósticos, tendrían el efecto de prolongar su vida producto del cáncer de mamas. Explica que el medicamento requerido por la recurrente no ha sido adquirido por el Ministerio de Salud, toda vez que aun no se aprobó su compra a través del sistema de compras públicas y que en este proceso de compra el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio no tiene ninguna intervención, por lo que queda de manifiesto que no hay omisión arbitraria e ilegal de su parte.

Además, señala que el recurso de protección no puede deducirse primeramente frente a una negativa de la Administración del Estado, sino que deben agotarse todas las instancias administrativas existentes. Finalmente, sostiene que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar y el problema que se ventila en estos autos no es de naturaleza cautelar, sino de contenido legal por lo que no es la vía idónea la utilizada por la recurrente.

**Tercero:** Que, por su parte el Hospital Carlos Van Buren informa que la señora Ochoa Meza es paciente del centro hospitalario, siendo atendida por facultativos especialistas en oncología, quienes con fecha 18 de diciembre de 2019, reevaluaron el tratamiento con el fin de determinar el progreso de la enfermedad, evidenciando



progresión de tamaño y número de lesiones hepáticas, por lo cual se recomienda iniciar una nueva línea de hormonoterapia mediante *Fulvestrant (Faslodex)*, según lo expresado por el Comité Oncológico con fecha 6 de enero de este año, medicamento que está siendo suministrado desde el 13 de marzo de este año.

Añade que, debido a lo anterior, no resulta comprensible que la paciente indique que la negativa a suministrar el medicamento *Palbociclib* constituye un acto arbitrario e ilegal, pues dicho medicamento no se encuentra dentro de su cartera de prestaciones, lo que en la especie impide que sea suministrado, debiendo ser derivado para su otorgamiento por otro prestador que tenga convenio en Red, resorte de Fonasa y no de ese Hospital. Concluye señalando que no existe acto arbitrario e ilegal y que el establecimiento ha otorgado la debida atención oportuna y ha realizado las gestiones necesarias por la vía administrativa correspondiente, por lo tanto, el recurso debe ser rechazado.

**Cuarto:** Que, por su parte, el Ministerio de Salud señala que la negativa a dar financiamiento al medicamento *Palbociclib* no puede ser considerada un acto arbitrario e ilegal, pues la decisión sobre esta materia es una facultad, dentro del marco regulatorio de la Administración del Estado, el que ha centrado su acción y ha decidido



distribuir los recursos públicos, de acuerdo a la asignación que corresponde en la implementación de políticas públicas de carácter universal y solidaria, no existiendo al respecto fondos de carácter público ilimitado.

Indica que, respecto al medicamento solicitado *Palbociclib*, a la fecha lamentablemente no ha sido incluido en los decretos dictados para la determinación de los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera contemplados en la Ley N° 20.850, de modo que no es posible financiarlo mediante este mecanismo. Agrega que la evidencia respecto de la eficacia del medicamento *Palbociclib* es discutible en cuanto a la sobrevida.

Sostiene que no es el factor económico lo único que prima en la decisión de otorgar financiamiento a un determinado medicamento, pues el motivo de no otorgarlo pasa por una decisión basada en la adecuada ejecución de las políticas públicas que apuntan a la equidad en la distribución de los recursos. Indica que en este caso se ha entregado una alternativa terapéutica suficiente para el tratamiento de la enfermedad, en consideración a la experiencia comparada, así como por las indicaciones del Comité de Drogas de Alto Costo de Cáncer, del Ministerio de Salud. Refiere que cada vez que una Corte de Apelaciones



y/o la Corte Suprema condenan al Estado a financiar un medicamento de este tipo, están no solo obligando al Fisco a adquirirlo para garantizar una prestación, sino que están otorgando a los laboratorios la facultad de venderlos a un precio que queda a la merced de ellos, pues para el Fisco ya no existe margen de negociación alguna. Finaliza solicitando el rechazo del recurso de protección.

**Quinto:** Que, a su turno, el Fondo Nacional de Salud (en lo que sigue, FONASA) hace presente que no existe acto arbitrario e ilegal del actuar del Hospital Carlos Van Buren, ni de su parte, pues no se ha contravenido la garantía de oportunidad que se reconoce a las patologías asociadas al GES, como es el cáncer.

**Sexto:** Que el documento denominado "Certificado de Fonasa", emitido el 28 de enero de 2020, señala que doña Beatriz Alicia Ochoa Meza es beneficiaria del Fondo Nacional de Salud. El documento denominado "Certificado", emitido por la médico tratante Dra. María Elisa León Prieto el 8 de enero de 2020, señala que la recurrente es portadora de un cáncer de mama y se encuentra diagnosticada con cáncer de mama derecha, Etapa IV, con metástasis ósea y hepática multitratado, receptores hormonales y HER 2(-), quien tiene indicación de terapia de prueba con Palbociclib y Faslodex.

Por otra parte, respecto del medicamento *Palbociclib*,



el Informe de Evaluación Científica -basado en la evidencia disponible de cáncer de mama del Ministerio de Salud, de fecha 1 de diciembre de 2017, acompañado por la parte recurrente-, señala que "es una molécula pequeña selectiva inhibidora de las quinasas ciclo dependientes 4 y 6, las cuales previenen la síntesis de ADN, mediante la prohibición de la progresión del ciclo celular de fase G1 a fase S(11)".

Añade que "cuenta con registro en el Instituto de Salud Pública y está indicado en combinación con la terapia endocrina para tratamiento del cáncer de mama avanzado/metastásico con receptor de hormona (HR) positivo y receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico humano (HER2) negativo: con Fulvestrant (Faslodex) en mujeres que recibieron tratamiento anterior." En cuanto a la disponibilidad económica del fondo para estos medicamentos, el mismo documento indica que: "Para efectos del cálculo de este criterio de ingreso, la disponibilidad del fondo que: "los medicamentos Pertuzumab, Fulvestrant (Faslodex) y Palbociclib cumplen con este criterio, ya que no superan la disponibilidad del fondo estimado al alza por este Ministerio"."

Es necesario destacar que el informe en comento precisa que: "en cuanto a la evidencia para Palbocilib como primera línea en cáncer de mama avanzado que aumenta la



sobrevida libre de progresión. La certeza de la evidencia es alta.”

Finalmente, en su escrito de apelación, la recurrente señala que actualmente la señora Ochoa Meza está recibiendo el tratamiento con el medicamento Fulvestrant (Faslodex) por lo que limita su petición al medicamento Palbociclib, por haber perdido oportunidad el recurso en lo que respecta al medicamento Fulvestrant (Faslodex).

**Séptimo:** Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República prescribe que: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Este deber de servicialidad aparece reiterado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.575 -cuerpo normativo dictado por mandato del artículo 38 de la Carta Fundamental-, el cual agrega que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

En tanto el N° 1 del artículo 19 de la Constitución



Política estatuye que: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

**Octavo:** Que, del examen de los antecedentes aparece que la principal razón esgrimida por el Ministerio de Salud para no otorgar el tratamiento indicado para la enfermedad que presenta la recurrente, esto es cáncer de mama en etapa IV progresivo, es de orden administrativo-económico, toda vez que el medicamento *Palbociclib* no ha sido incluido en los decretos dictados para la determinación de los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera contemplados en la Ley N° 20.850, al no superar los criterios establecidos en el procedimiento regulado por ley, el que cuenta con etapas sucesivas entre sí que con el objeto de evitar arbitrariedades en la toma de decisiones de política pública.

**Noveno:** Que, tal como ya se ha resuelto por esta Corte (en autos roles N°s. 43.250-2017, 8.523-2018, 2.494-2018, 17.043-2018, 33.189-2020 y 18.451-2019, entre otros), es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma



de mayor nivel jerárquico en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República.

En este orden de consideraciones, no se puede soslayar que conforme al principio de supremacía constitucional, ella prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos -como las Leyes N°s. 18.469 y 19.966 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija un texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979, y de las leyes números 18.933 y 18.469.

De allí que, conforme reza el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política, sus preceptos son obligatorios para los titulares o integrantes de los órganos de Estado, incluida por cierto esta Magistratura. Si el rol de esta Corte es velar por la aplicación de las garantías constitucionales y de los derechos esenciales que emanan de la persona humana, ella no puede excusarse de otorgar la cautela urgente que le es requerida si el derecho a la vida se ve amenazado. Negarse a hacerlo bajo el pretexto de que normas de inferior jerarquía se lo impiden, importa desconocer que la Constitución Política de la República es la norma jurídica a la cual el resto del ordenamiento jurídico se debe someter.

El caso en cuestión dice relación con la aplicación directa de la Constitución Política, no con el modelamiento



de políticas públicas.

**Décimo:** Que, en el indicado contexto, la negativa a proporcionar a la recurrente el acceso al fármaco *Palbociclib*, fundamental para el tratamiento de la patología que la aqueja en combinación con el fármaco *Faslodex*, aparece como arbitraria y, además, amenaza la garantía consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de ésta, así como para su integridad física, considerando que la patología que la afecta se encuentra en progresión y en la etapa diagnosticada es frecuentemente mortal.

**Undécimo:** Que, establecido lo anterior, es preciso subrayar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, facultando a los Tribunales Superiores de Justicia a adoptar las medidas de resguardo o providencias que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.



**Duodécimo:** Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que, con la negativa de los recurridos a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física de la recurrente, sobre la base principalmente de consideraciones de índole económica, éstos han incurrido en un acto arbitrario que amenaza -y, en estricto rigor, pone en riesgo- el derecho a la vida de la señora Ochoa Meza, quien no se encuentra en condiciones de adquirirlo.

Siendo ello así, la determinación impugnada en autos no permite a la paciente el acceso a dicho fármaco, único y exclusivo, prescrito por un especialista, para el tratamiento de la patología que ella sufre.

En tal virtud, resulta ineludible para esta Corte adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso realicen las gestiones pertinentes para adquirir y suministrar el fármaco identificado como Palbociclib, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento de la recurrente con este medicamento.

**Décimo tercero:** Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de



medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.

Por el contrario, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental -cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional- y a disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar los derechos garantizados por la Constitución Política. Esta Corte no se encuentra en condiciones de modelar las políticas públicas en materia sanitaria, ni como debe emplearse el presupuesto público en dicho sector -ni mucho menos pretende hacerlo-, pues, como es bien sabido, su jurisprudencia ha sido consistente en señalar que ello es una cuestión que compete a la Administración activa.

En otras palabras, en sede de protección, esta Corte debe velar por la efectiva cautela de los derechos garantizados por el artículo 20 de la Carta Política, cuestión que dice relación con la aplicación del



ordenamiento jurídico y no con el diseño de las políticas públicas del sector salud.

**Décimo cuarto:** Que, por último, es preciso subrayar que tampoco se estima aceptable la alegación de los recurridos consistente en que el derecho a la vida, materia de estos autos, sólo puede ser vulnerado por actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida de una persona. Como se desprende del propio texto del artículo 20 de la Carta Fundamental, la "privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías" a que allí se alude puede derivar tanto de "actos u omisiones", en la medida que estos sean arbitrarios o ilegales.

En esta perspectiva, aparece con nitidez que la indicada defensa carece de todo sustento normativo, de modo que no puede ser sino rechazada.

**Décimo quinto:** Que, en consecuencia, y habiendo arribado estos sentenciadores a la convicción de que la decisión impugnada en autos infiere un daño grave y significativo a doña Beatriz Alicia Ochoa Meza, en tanto pone en serio e inminente riesgo su derecho a la vida, no cabe sino acoger el recurso de protección intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se revoca en lo apelado** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos en contra de las recurridas, quienes deberán otorgar a la recurrente la cobertura y financiamiento respecto del medicamento *Palbociclib*, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento indicado.

Acordada **contra el voto** del Abogado Integrante señor Pierry, quien fue de parecer de confirmar el fallo apelado, teniendo en cuenta para ello:

1°) Que la recurrente Beatriz Alicia Ochoa Meza, padece de un cáncer de mama en etapa IV, con metástasis en hígado y hueso. Se postula en la acción que el medicamento *Palbociclib* es capaz de paliar los efectos de la enfermedad.

2°) Que, al margen de la eficacia médica del tratamiento en cuestión para el cuadro clínico que presenta la paciente, que ha sido igualmente cuestionada por las autoridades recurridas, el eje del debate ha girado en torno a si pesa sobre las autoridades recurridas el deber jurídico de adquirir y administrar el referido medicamento a la paciente.

Resulta incontestable que el monto a que asciende tal prestación es muy significativo y cabe razonablemente



asumir, por ende, que compromete el presupuesto y financiamiento de las entidades que habrán de prestarlo. Adicionalmente, los estudios clínicos que existen acerca de este medicamento no aseguran la curación de la enfermedad en forma objetiva y permanente.

3°) Que, como primera cuestión, corresponde poner de relieve la inexistencia de controversia en el proceso, en torno a que el financiamiento del medicamento en cuestión no está amparado bajo ningún sistema de prestaciones garantizadas, como pudiera ser algún tipo de seguro, el sistema de Garantías Explícitas de Salud, o la Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo en Salud instaurada por la Ley N° 20.850, conocida como Ley Ricarte Soto.

En consecuencia, el Estado ha de responder al requerimiento que se plantea a favor de la afectada, conforme a las normas generales de financiamiento de las prestaciones de salud y dentro de los programas existentes en el sistema público.

4°) Que, en esa dirección, el artículo 4° de la Ley N°18.469 instauró un régimen de prestaciones de salud, que fue modificado a través de la Ley N°19.966, con vigencia a partir de 2005, estableciendo un Régimen de Garantías en Salud. En línea con lo antes señalado, cabe precisar que, como parte de dicho régimen, se incorporó uno de garantías



explícitas en salud, las que, según dispone el inciso segundo del artículo 2° de esa última ley, son "(...) constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan".

Las garantías explícitas están conformadas por un conjunto finito y determinado de prestaciones, determinadas conforme a los mecanismos previstos en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.966. Dentro de ellas, como se señaló, no está incluida la enfermedad que padece el niño por quien se recurre de protección.

5°) Que, luego, las prestaciones no previstas en el esquema explícito de garantías, y entre ellas la que motiva la presente acción constitucional, quedan comprendidas en el régimen general de garantías. Las prestaciones incluidas en el régimen general de garantías en salud están reguladas por los artículos 8° y siguientes de la Ley N°18.496 (modificada por la Ley N°19.996, y que corresponde a los artículos 138 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija un texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las leyes números 18.933 y 18.469).



Consisten, en general y según establece el artículo 8° de la Ley N°18.496, en el examen de medicina preventiva, la asistencia médica curativa y la atención odontológica.

6°) Que las directrices generales con arreglo a las cuales se otorgan las prestaciones del régimen general de garantías están contempladas por el artículo 11 de esa misma ley.

Preceptúa el inciso primero de esta norma que: "Las prestaciones comprendidas en el Régimen General de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y los Establecimientos de Salud de carácter experimental". Y agrega el inciso segundo que: "Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados".

7°) Que, como se advierte, resulta determinante para el asunto a decidir la declaración legal en orden a que la Administración sólo puede encontrarse obligada, en la medida que alcancen los recursos físicos y humanos de que disponga, sin desviar recursos en desmedro del universo de



prestaciones que cubre el sistema asistencial ya existente. Esta conclusión emerge tanto del texto de la norma transcrita, que esclarece que las prestaciones del régimen general de garantías están limitadas por los recursos disponibles, cuanto de la circunstancia de formar las prestaciones de salud garantizadas, esto es, aquellas a que el individuo tiene -en la terminología tradicional- un derecho subjetivo para demandarlas al Estado, un catálogo cerrado y determinado en los cuerpos reglamentarios pertinentes.

Por tanto, la administración al paciente del medicamento *Palbociclib*, puesto en el mercado recientemente, queda supeditada a la disponibilidad de recursos financieros y humanos de las autoridades recurridas. En particular, puede decirse que, en la especie, queda condicionada a la disponibilidad de dinero para adquirir las dosis necesarias a ser administradas al niño por quien se deduce la acción.

**8°)** Que la resolución de esa cuestión se vincula con otros órdenes normativos que, más generalmente, dicen relación con el sentido jurídico mismo del Estado, en función de lo que ha de entenderse por "recursos humanos y financieros disponibles".

**9°)** Que, en esa dirección, el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República



dispone: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Es deber del Estado, entonces, promover el bien común, como lo remarca el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y lo pormenoriza el inciso primero artículo 28 de la misma ley, en los siguientes términos: "Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua".

Es también deber del Estado proteger "(...) el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo", como prescribe el inciso segundo del número 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**10°)** Que de lo anterior se sigue que, en la administración de los recursos disponibles para atenciones de salud, es ineludible para el Estado propender al bien común, es decir, a promover, conservar y recuperar la salud de la comunidad toda, considerando el universo de personas



susceptibles de ser atendidas, antes que la de uno o más de sus integrantes en particular, respetando, además, el acceso igualitario a las atenciones que esté en condiciones de otorgar, esto es, sin crear parcialmente instancias de privilegio.

11°) Que todo lo dicho no importa, necesariamente, que el medicamento en cuestión no deba ser financiado existiendo las posibilidades reales de hacerlo. Significa, sí, que ello pasa por una ponderación de objetivos y prioridades, en función de costos y recursos disponibles, que es resorte natural de la Administración efectuar conforme a los parámetros antes reseñados.

De esta forma, si se conjuga la excepcional onerosidad del tratamiento médico en cuestión; la disponibilidad restringida de recursos para atender las prestaciones comprendidas en el régimen general de garantías en salud; y el deber de la Administración, correlativo al derecho de las personas, de dispensar un acceso igualitario a las acciones destinadas a la recuperación de la salud, con miras al bien común; se concluye que la conducta de las recurridas no se ha apartado de las leyes ni resulta carente de justificación.

Nada hay en los antecedentes del proceso que permita concluir que la Administración, quebrantando un deber legal, o procediendo por mero voluntarismo, está negando,



sin justificación, el tratamiento requerido. Por el contrario, las autoridades sanitarias recurridas han actuado en forma coherente con los principios constitucionales y normativos que las obligan a administrar en forma ecuánime y responsable los recursos públicos asignados, en particular dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 20.850, que establece un procedimiento que permite evaluar y decidir qué tratamientos deben financiarse por el Estado, y cuáles no, fijando las políticas públicas en esta materia.

**12°)** Que no se satisfacen, entonces, las exigencias previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para que resulte procedente acceder a la cautela impetrada, motivo por el cual el recurso de protección deducido debió ser desestimado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Julio Pallavicini y la disidencia de su autor.

Rol N° 69.806-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con



permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 03 de agosto de 2020.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

